

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0117-R**

**Quito, D.M., 29 de noviembre de 2022**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS  
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-00117-2022**

**PETICIONARIO: VINICIO ROMERO GUACHAMIN**, correo: romero\_vicho@hotmail.com;  
Vinicio\_romero@sacotonovaa.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 29 de noviembre de 2022, a las 16h30. RESUELVE:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “*Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. En tal calidad, con fecha, Quito, 11 de noviembre de 2022, la Abg. Katherine Castellano Molina, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente:” *En referencia al sumario administrativo Nro. 0117-2022, en contra del ASP. KEVIN PAUL QUIROZ CENTENO, remite apelación a la resolución emitida dentro del sumario*”. Con fecha, Quito, 17 de noviembre de 2022 a las 14h36, se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el Abg. VINICIO ROMERO GUACHAMIN, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PEDIDO**

A fs. 80 hasta 86 del expediente de Sumarial No. 0117-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

Se argumenta en el Recurso de Apelación presentado que “(...) *Es evidente que, en la resolución impugnada, no se refiere a estos hechos, que fueron evidenciados por mi defensa técnica y que nada importó a la Comisión de Administración Disciplinaria, perdiendo se sentido de objetividad, imparcialidad e independencia que como juzgadores deben tener, al garantizar los derechos de las partes, en especial, de los administradores, cuando presenten pruebas que deben ser calificadas e incorporadas como pruebas de descargo. (...) En lo demás, la prueba aportada por el SNAI, no*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0117-R**

**Quito, D.M., 29 de noviembre de 2022**

*sirve de base para establecer una infracción administrativa, si no es corroborada con testimonios o pericias evacuadas en el proceso sumarial disciplinario y que quedan entre dicho cuando la misma carece de uniformidad, no ha sido valorada en su conjunto y lo que es más, ni siquiera referida en la resolución, pese a que ha sido solicitada, practicada e incorporada en audiencia de juzgamiento. (...) Violación al derecho de Proporcionalidad.... En este sentido, al haber una sola resolución disciplinaria sancionatoria, esta es la Resolución No, 0047 de 4 de abril de 2022, cuya sanción corresponde a una amonestación verbal, en gradientes, de acuerdo a la escala u orden de gravedad conforme lo establece el artículo 137 del Reglamento al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, correspondería una amonestación escrita, y no como se resolvió por la Comisión, como falta administrativa, aplicando una sanción pecuniaria menor, siendo exagerada y excesiva la misma, pues como tengo dicho, esta presunta falta disciplinaria fue justificada y evidenciada que ha sido, no se ha inobservada por parte del funcionario sus obligaciones y funciones en el ejercicio del cargo (...). Dejo en evidencia que, la presente acción sumarial disciplinaria administrativa, fue una contenida en desigualdad de armas, en la cual se vulnero todos mis derechos fundamentales a un debido proceso seguridad jurídica y la tutela administrativa efectiva y lo expreso en los siguientes puntos de la sentencia. Ante la nula e insuficiente carga probatoria de la entidad pública, seguida de un informe motivado en el cual se sienta la base del sumario administrativo sancionador, la Corte Constitucional ha declarado la vulneración del derecho constitucional a la tutela administrativa efectiva que tiene derecho y lo prevé un procedimiento administrativo para la determinación y sanción. ”*

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como los escenarios de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Se encuentra eludiblemente anexo a la tutela judicial efectiva que constituye un derecho autónomo y de protección, cuando es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el órgano rector podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se resumen en tres derechos los mismos que son el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva.

El presente sumario administrativo atiende a lo que nos indica la normativa vigente perteneciente al Sistema de Rehabilitación Social:

**REGLAMENTO DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

*Artículo 147.- Procedimiento.- Cuando se trate del cometimiento de faltas administrativas disciplinarias leves, se procederá de la siguiente manera: Se pondrá en conocimiento por medio de informe motivado al Jefe de Seguridad Penitenciaria sobre las novedades disciplinarias, quien notificará al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia sobre el presunto cometimiento de una infracción, en el término no mayor de (res 3) días. El servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sobre el cual exista el presunto cometimiento de una infracción, dispondrá del término de dos (2) días, para presentar las pruebas de descargo. El Jefe de Seguridad Penitenciaria emitirá la resolución motivada que corresponda en el término de tres (3)*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0117-R**

**Quito, D.M., 29 de noviembre de 2022**

*días, de conformidad con la normativa vigente aplicable. Esta resolución será remitida a la Dirección de Administración del Talento Humano para la el (sic) registro correspondiente en la hoja de vida del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.*

*Art. 149.- Competencia.- La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo. La Comisión de Administración Disciplinaria, resolverá y actuará como autoridad de primera instancia y la máxima autoridad del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado resolverá el recurso de apelación cuando corresponda.*

*Art. 150.- Procedimiento.- Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días. El Director de Administración del Talento Humano o su delegado, dictará el auto inicial de sumario administrativo en el que nombrará un secretario ad hoc, que será un servidor o servidora de la Dirección de Asesoría Jurídica. Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificará al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones. En caso de no recibir la contestación al auto inicial de sumario administrativo, se incurrirá en rebeldía y se continuará con el proceso. La rebeldía termina cuando el servidor se presente al proceso administrativo.*

Para poder determinar el principio de proporcionalidad en la sanción, se debe de aplicar los elementos de la tipicidad al momento de juzgar un hecho o acción, es decir la causa primordial por la cual se cometió un delito o contravención, y bajo la sana crítica se analizará las circunstancias con las cuales se desarrolló dicha contravención o delito. Dentro de los elementos de la tipicidad se encuentran el error, la fuerza y el dolo. El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

Dentro del presente proceso mediante Resolución Sancionatoria 0077 se pone en manifiesto la falta cometida por el ASP QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, con Memorando Nro. SNAI-CSVP-2022-1710-M de fecha 04 de abril de 2022 en su parte pertinente indica “Con fecha sábado 5 de marzo 2022, la Agente de Seguridad Penitenciaria en adelante “el ASP” no cumple con los horarios de trabajo en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No 1, en adelante “CPL COTOPAXI No 1. (...) Con los antecedentes expuestos y con fundamento en lo dispuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico articulo 288 numeral 1 y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria articulo 134 numeral 1 “No cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto hasta por veinte y cuatro horas d forma injustificada, siempre que no afecte al servicio” esto por cuanto el ASP no ha incurrido a laborar en su lugar de trabajo al CPL Cotopaxi el día 05 de marzo 2022, tal como se desprende de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0117-R**

**Quito, D.M., 29 de noviembre de 2022**

los medios probatorios de cargo. (...) Una vez analizados los medios probatorios de cargo y descargo, así como la adecuación de la conducta al tipo de falta administrativa leve y de conformidad con la normativa antes citada se resuelve: **Amonestación verbal** al Agente de Seguridad Penitenciaria N3 QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, por incumplimiento sus obligaciones laborales al no asistir a su lugar de trabajo o su horario de trabajo en el CPL Cotopaxi, el 05 de Marzo de 2022, recordándole que es su deber y responsabilidad cumplir sus funciones en apego a los principios de respeto de los derechos humanos, eficacia, eficiencia, transparencia, igualdad, diligencia, imparcialidad, participación ciudadana, equidad de género, coordinación, complementariedad y los determinados por la administración pública. Se apela a su buen juicio a fin de que no vuelva a incurrir en ningún tipo de falta administrativa disciplinaria.”

El Reglamento establece en su artículo 138 Amonestación verbal y escrita, amonestación verbal y escrita es el acto administrativo por medio del cual un superior jerárquico llama la atención a una o un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por haber cometido cualquiera de las faltas leves previstas en este reglamento, la amonestación verbal, constara en el expediente personal. La amonestación escrita se impone al Servidor del Cuerpo que establece, constara en el expediente personal.

En lo posterior mediante Parte N° CSVP-CPL-RSCN-COTOPAXI-2022-2984 el Subinspector de Seguridad Sr. Morales Miguel pone en conocimiento del Ing. Segovia Ernesto Líder de Talento Humano, que mediante distribución de guardia N° 2981 (nocturna) del día domingo 11 de septiembre de 2022, no se presenta a laborar el ASP3 QUIROZ CENTENO KEVIN mismo que se le hace constar en la distribución como FALTO. Una vez puesto en conocimiento al Líder de Talento Humano, como estipula la normativa vigente el superior jerárquico emitirá informe en el que describa los hechos, el día, la hora y las circunstancias de la infracción, con lo cual notificara al servidor que cometió la falta, con copia a la unidad de administración de talento humano, a fin de que esta última convoque a la comisión de administración disciplinaria.

Artículo 172 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO “Cuando el superior jerárquico constate la reincidencia de una o más faltas disciplinarias leves o exista denuncia sobre la misma dentro de un periodo de 365 días el superior jerárquico emitirá informe en el que describa los hechos; el día, la hora y las circunstancias de la infracción con lo cual se notificara al servidor que cometió la falta, con copia de la unidad de administración de talento humano, a fin de que esta última convoque a la comisión de administración disciplinaria.” Por tanto, con fecha 22 de septiembre de 2022 se efectúa el Informe Motivado N° CSVP-CPL-COTOPAXI-N°1-164-2022 por el cometimiento de una falta REINCIDENCIA DE FALTAS LEVES, en su parte pertinente indica lo siguiente “Pongo en su conocimiento a su autoridad que mediante distribución de guardia N° 2981 (Nocturna) de día domingo 11 de septiembre de 2022, se da a conocer la inasistencia, mismo que hace constar en la distribución como FALTO. Pongo en su conocimiento que con Memorando SNAI-CSVP-2022-1710-M de fecha 04 de abril del 2022, emiten amonestación verbal mediante resolución N° 0047 por falta administrativa cometida el 05 de marzo del 2022 con Memorando N° SNAI-CSVP-2022-1402-M se remite el informe motivado N° 0069-2022. 1. Acción.- Inasistencia a su lugar de trabajo. 2. Tiempo.- El día domingo 11 de septiembre del 2022 en horario de 19h00 pm a 07h00 am. 3. Lugar.- CPL Cotopaxi N°1. La presente conducta constituye presuntamente una falta administrativa tipificada en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico bajo el siguiente detalle: Tipo de Falta: Reincidencia de faltas leves; Artículo: 299 C.O.E.S.C.O.P y 148 R.C.S.V.P; Descripción del numeral: Cuando el superior jerárquico constate

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0117-R**

**Quito, D.M., 29 de noviembre de 2022**

la reincidencia de una o más faltas disciplinarias leves o exista denuncia sobre la reiteración de la misma dentro de un periodo de (365) días.” El principio de inocencia tiene relación inherente al debido proceso, en tanto este último es el que incluye la presunción de inocencia, es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales, en donde es necesario, respetar al máximo las formas propias de las ritualidades; y, esto es una garantía para el ciudadano en un Estado constitucional de derechos y justicia, o sea es una garantía contra la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales.

En este sentido, para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe y que versan sobre la situación jurídica de inocencia mas no la presunción en contra del individuo.

El cometimiento de la falta leve cometida por el ASP 3 en la Resolución Sancionatoria 0077 falta estipulada en el artículo 288 numeral 1 COESOP y 134 numeral 1 de su Reglamento de fecha 4 de abril de 2022, fecha con la cual fue emitida y notificada dicha sanción a los siguientes funcionarios textualmente de forma ascendente José Ignacio Arévalo Vicente Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi 1 Encargado, Francisco Cristóbal Lala Loza Subinspector de Seguridad Penitenciaria, Ernesto Xavier Segovia Armas Responsable de Talento Humano Cotopaxi, Kevin Paul Quiroz Centeno Agente de Seguridad Penitenciaria 3 y Lenin Darwin Santana Gutiérrez Inspector de Seguridad Penitenciaria. En segundo lugar el Parte N°

CSVP-CPL-RSCN-COTOPAXI-2022-2984 componente con el que se pone en conocimiento del Líder de Talento Humano que mediante distribución de guardia N° 2981 (nocturna) del día domingo 11 de septiembre de 2022 no se presenta a laborar el ASP3 Quiroz Centeno Kevin, mismo que se le hace constar en la distribución como FALTO. Dichas actuaciones fueron efectuadas apegados a lo que indica y establece la normativa hoy vigente a la cual se acogen los Agentes de Seguridad Penitenciaria al momento de suscribir una acción de personal, así como se ha puesto en conocimiento y manifiesto de las partes dichas actuaciones para evitar futuras presunciones de carácter jurídico legal o administrativo. *“La tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.”*; Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el cometimiento de la falta que devino de un Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De la revisión de los recaudos procesales de forma clara se ha probado la responsabilidad del Sumariado, tanto las pruebas de cargo y descargo concluyen que gozan de validez procesal por cuanto han sido anunciadas y practicadas en el momento oportuno, la prueba testimonial fue admitida y ha sido admitida por los miembros de la Comisión en cuanto las mismas gozan de pertinencia, utilidad y conducencia para demostrar la lealtad y veracidad en los hechos controvertidos. Se logra evidenciar por medio de las

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0117-R**

**Quito, D.M., 29 de noviembre de 2022**

pruebas dentro del proceso expuestas que principalmente el ASP3 Quiroz Centeno Kevin Paul ha irrumpido la prueba contundente y necesaria para su defensa, esto es el justificar la falta cometida al momento de inasistir al lugar de trabajo. Mediante Memorando Nro. SNAI-CPLCO1-2022-6972-M EL Sr. Ernesto Xavier Segovia Armas Responsable de Talento Humano Cotopaxi pone en manifiesto al Inspector de Seguridad Penitenciaria Sr. Lenin Darwin Santana Gutiérrez lo siguiente: *“Pongo en conocimiento, que una vez revisado los archivos que reposan en esta UATH del CPL Cotopaxi N°1, en base a los partes y distribuciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de éste Centro, se remite en cuadro que preside las faltas injustificadas de los Agentes de Seguridad Penitenciaria que hasta la presente fecha no han justificado su inasistencia:”* ITEM número 1 refleja el señor QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL. En este acápite es importante tomar en consideración la normativa en un inicio citada, por cuanto una de las garantías y derechos concedidos al funcionario es poseer un tiempo prudente para justificar dicha inasistencia por cualesquiera que fueren los motivos suscitados, a su vez si el funcionario no a podido acercarse a presentar dicha justificación podrá un tercero hacerlo siempre y cuando lo haga dentro del tiempo establecido, circunstancia que no se cumple dentro del proceso quedando por sentada la amonestación, misma que mediante resolución dictamine imponer LA SANCIÓN PECUNARIA MENOR.

**CUARTO: RESOLUCION**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico [romero\\_vicho@hotmail.com](mailto:romero_vicho@hotmail.com), [Vinicio\\_romero@sacotonovoa.com](mailto:Vinicio_romero@sacotonovoa.com) y al correo del señor sumariado: [kevin.quiroz@seguridadpenitenciaria.gob.ec](mailto:kevin.quiroz@seguridadpenitenciaria.gob.ec)

Con sentimientos de distinguida consideración.

*Documento firmado electrónicamente*

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor

Arturo Vinicio Romero Guachamin